

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: LUIS ELMER CAICEDO RIASCOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Rad. 760013105 014 202100131 01**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, el suscrito Magistrado se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, toda vez que, me encuentro vinculado como docente en la Universidad Santiago de Cali.

En consecuencia sírvase conformar la Sala de Decisión con el Magistrado que sigue en turno.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CHESKA ROSERO BORRERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00070-00
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada-colpensiones, en contra del auto No. 640 del 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA CHESKA ROSERO BORRERO** promovió demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A,** con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 022 del 30 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y modificada y confirmada en la

sentencia No.094 del 8 de septiembre 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, para precisar que COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., deben trasladar a la administradora colombiana de pensiones-colpensiones la totalidad de los valores que recibió con motivo de afiliación de la señora MARIA CHESKA ROSERO BORRERO, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargos a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en estas instancias a cargo de PORVENIR S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES, liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 640 del 17 de marzo de 2021 de la siguiente manera:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A. encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor de la señora MARIA CHESKA ROSERO BORRERO identificada con cedula de ciudadanía NO.31.933.783, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días así:

A CARGO DE COLPENSIONES

- a. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908. 526.00) moneda corriente, por costas en segunda instancia.

b. Las costas que generen la presente ejecución.

A CARGO DE PORVENIR S.A

- a. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente, por costas en primera instancia*
- b. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908. 526.00) moneda corriente, por costas en segunda instancia*
- c. Las costas que se generen la presente ejecución.*

A CARGO DE COLFONDOS S.A

- a. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente, por costas en primera instancia.*
- b. Las costas que se generen la presente ejecución.*

A CARGO DE PROTECCION S.A

- a. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente, por costas en primera instancia.*
- b. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908. 526.00) moneda corriente, por costas en segunda instancia.*
- c. Las costas que generen la presente ejecución.*

CUARTO: *hasta tanto se apruebe la liquidación del crédito y de costas no se decretarán las medidas de embargo solicitadas por la parte actora.*

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 640 del 17 de marzo de 2021, manifestando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

También propuso la excepción de inconstitucionalidad manifestando que el artículo 4 de la constitución política dispone "*la constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

Solicitó que, por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones. Y con fundamento a esta interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., y se revoque el auto interlocutorio No. 640 de fecha 17 de marzo de 2021,

En respuesta al recurso de reposición el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1713 del 23 de junio de 2021, decidió no reponer argumentando que la normatividad enunciada no sirve de soporte para la excepción que interpone como “*INCONSTITUCIONALIDAD*”, dado que en tratándose de derechos laborales, no existe la limitación de esperar el termino o plazo que se consigna en las normas de orden administrativo, de limitar hasta después de ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho la posibilidad de exigir su cumplimiento vía ejecutiva, así lo expuso la Corte Suprema De Justicia, Sala Laboral sentencia de tutela No. 41391 del 23 de enero de 2013 M.P DR. Carlos Ernesto molina Monsalve entre otras.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivo tras vencido el termino de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo y en consecuencia procede la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el actual proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada pues al no darse en primera instancia aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso propuso la excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión el ya citado artículo.

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al

Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *"al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del

derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

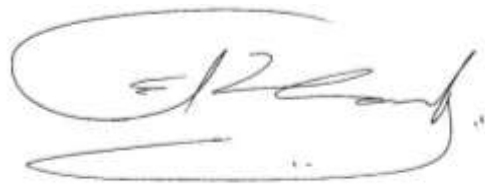
PRIMERO: CONFIRMA el auto por el cual se libra mandamiento de pago No. 640 del 17 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

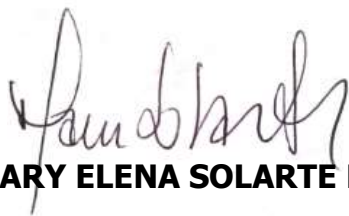
Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A
RADICADO	76001-31-05-008-2021-00079-00
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, primer (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 793 del 8 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor **CESAR AUGUSTO OCHOA HERRERA** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A,** con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 559 del 3 de diciembre de 2019, dictada por el

Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y modificada y confirmada en sentencia No.140 del 13 de octubre 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que COLFONDOS S.A. deben trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor CESAR AUGUSTO OCHOA HERRERA, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolverse el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que cada una administro las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una. "

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 793 del 8 de junio de 2021 de la siguiente manera:

"a) Por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, todos los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor CESAR AUGUSTO OCHOA HERRERA, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con

cargo a su patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante.

b) *Por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, todos los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor CESAR AUGUSTO OCHOA HERRERA, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.*

c) *\$877.803 por concepto de costas fijadas en segunda instancia y a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.*

d) *No se libra mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por cuanto dicha entidad ya consignó las costas a su cargo, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se sirvió de recaudo de título ejecutivo, las cuales pueden ser solicitadas dentro del mismo.*

2.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, previas suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

3.- *Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad. "*

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 793 del 8 de junio de 2021, manifestando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

También propuso la excepción de inconstitucionalidad manifestando que el artículo 4 de la constitución política dispone *"la constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*; dijo que se menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

De esta manera solicita que, por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones. Y con fundamento a esta interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., y se revoque el auto por el cual se libró mandamiento de pago o en su defecto Prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar la resolución de pago y constancia del mismo.

En respuesta al recurso de reposición el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 793 del 8 de junio de 2021, decidió no reponer argumentando que el Artículo 430 del C.G.P. dispone: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

Por lo que el recurso de reposición propuesto carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible.

Respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, indicó que dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, ya que de acuerdo al artículo 307 del Código General del Proceso no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en

consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivo tras vencido el termino de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo y en consecuencia procede la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el actual proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada pues al no darse en primera instancia aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso propuso la excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión el ya citado artículo.

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso

ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *"al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia a librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto por el cual se libra mandamiento de pago No. 793 del 8 de junio del 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

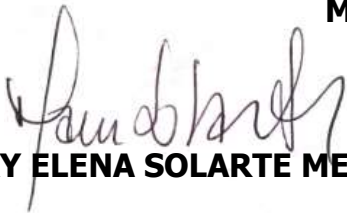
Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS